000063/2016

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. B. C. c/ C. R. A. Y OTROS s/ ALIMENTOS (LEGAJO DE COPIAS)" Expte. N° 63/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 815/2014), por haber interpuesto la actora a fs. 170, recurso de apelación contra la resolución de fs. 168 que establece el monto de los alimentos provisorios durante el trámite del juicio.

I- En su memoria de fs. 172/173vta., sostiene que el monto de los alimentos provisorios fijado en $ 3000 es insuficiente para cubrir las necesidades de su hija. Manifiesta que la suma no debe ser inferior a $7000. Enuncia las actividades que realiza la niña. Sostiene que la suma fijada por la jueza no alcanza para satisfacer las necesidades actuales de U.C.C. Solicita se eleve la cuota fijada conforme lo solicita.

A fs. 175, contesta el progenitor obligado al pago y solicita se confirme la resolución dictada.

A fs. 183/184, contesta la Asesora la vista conferida.

II- Entrando al análisis de la cuestión, cabe recordar que los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal, que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado. Su finalidad es satisfacer las

necesidades del beneficiario y cubrir los gastos imprescindibles hasta el dictado de la sentencia.

Para su estimación, deben considerarse las circunstancias del caso, posibilidades económicas del alimentante y las necesidades del beneficiario, apreciadas con un criterio amplio que no requiere un análisis pormenorizado de la prueba ofrecida.

El monto se limita a la cobertura de las necesidades impostergables hasta que se arrimen elementos conducentes a la fijación de la cuota definitiva, sin requerir una prueba acabada de los ingresos del alimentante, estando en caso de duda siempre a favor de la subsistencia de los alimentos. (Ricardo Luis Lorenzetti. Director. Marisa Herrera.”Código Civil y Comercial de la Nación”
Comentado. Tomo III. Págs.426 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

De las constancias de autos surge que- en esta etapa procesal-, se han acreditado los recaudos necesarios que habilitan el adelantamiento de la tutela requerida (art.544 CCyC), habiéndose cuestionado solo el importe de la cuota fijada en $ 3000.

Se señaló que las circunstancias de la causa- en esta etapa procesal, deben ser apreciadas someramente y en orden a la satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables, no requiriéndose un análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas por las partes en sus presentaciones, que están sujetas a prueba y serán materia de pronunciamiento definitivo.

Surge que la niña U.C.C. de actualmente cinco años de edad está escolarizada asistiendo al nivel inicial de una institución educativa privada, realizadas actividades recreativas extra escolares y convive con su madre, su hermana y la pareja de su progenitora en la

vivienda familiar. Asimismo, consta el ingreso mensual que percibe el progenitor por su trabajo en relación de dependencia y que aporta la obra social de su hija.

En virtud que la finalidad de los alimentos provisorios es satisfacer las necesidades urgentes e impostergables de la niña, decisión que no causa estado y puede ser modificada en cualquier instancia del proceso conforme las probanzas del juicio, que la obligación alimentaria comprende la cobertura de las necesidades de los hijos de manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad, etc, (art. 659 CCyC) que la madre colabora con su cuidado personal y aportes diarios, que en el derecho de familia no cabe la aplicación de cálculos estrictamente matemáticos, se concluye que la suma fijada en la instancia de grado es insuficiente, por lo que, corresponde elevar la cuota de alimentos provisorios a la suma de pesos cinco mil ($5000) mientras dure la tramitación del juicio.

III.- Atento al modo que se resuelve la cuestión, las costas correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada deberán ser soportadas por el demandado. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 13, 32 y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación de la actora y modificar la cuota de alimentos provisorios fijada a fs. 168 la que se determina en la

suma de pesos cinco mil ($5000) a cargo del progenitor, R. A. C..

2°).- Costas de la Alzada al demandado vencido. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la Alzada por la Dra. A. C. R. en la suma de pesos equivalente a 4 jus y los de la Dra. N. L. N., en la suma equivalente a 2 jus.

3°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS